



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Dirección General de Despacho y Legislación



BOLETIN OFICIAL
EDICION EXTRA N° 5 7 5

CONTENIDO:

DECRETO Nro. 784/2011: INCREMÉNTASE las Tasas por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Vía Pública e Inspección de Comercios e Industrias de la Ordenanza Impositiva N° 8464.-

Publicado, el día 29 de abril de 2011.

San Isidro, 18 de abril de 2011.

DECRETO NUMERO: **7 8 4**

VISTO lo actuado en el presente cuerpo instrumental; y

Considerando:

QUE la Ordenanza Impositiva Anual 2011 – N° 8564, en su artículo 40 faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar las tasas, patentes y/o contribuciones establecidas en dicha norma durante el corriente ejercicio en hasta un máximo de quince por ciento (15%);

QUE el mismo texto legal ha autorizado al Departamento Ejecutivo a determinar las fechas y los porcentajes en que resultará obligatorio su pago;

QUE respecto de las Tasas por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Vía Pública e Inspección de Comercios e Industrias se ha hecho uso en forma parcial de esta autorización;

QUE en tal sentido, la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Vía Pública se ha incrementado un 5% a partir de enero y un 5% a partir de marzo del corriente por Decretos Nros. 1 y 398/2011, respectivamente;

QUE respecto de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias, el aumento ha sido de un 5% a partir de marzo incluido en el decreto 398/2011;

QUE las dos Tasas mencionadas resultan ser los ingresos genuinos más importantes de la Comuna;

QUE la realidad económica actual refleja modificaciones importantes, que afectan a las finanzas públicas municipales, resultando necesario producir un nuevo ajuste en las mismas;

POR ello, en ejercicio de las atribuciones que le son propias;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

d e c r e t a:

///..

///...

ARTICULO 1°.-: Incrementase la Tasa por Alumbrado, Limpieza, Conservación y Re-
***** construcción de la Vía Pública vigente al 30 de abril 2011, en un 4%
(cuatro por ciento) respecto de la cuota anterior (2da./2011), incluyendo los mínimos por
categoría quedando el Capítulo I de la Ordenanza Impositiva, de acuerdo al ANEXO I agre-
gado al presente.-

ARTICULO 2°.-: Incrementase la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias vigente
***** al 30 de abril 2011, para todas las cuentas cuyo valor de cuota mensual no
supere los mil pesos (\$ 1.000), en un 5% (cinco por ciento).-

ARTICULO 3°.-: Incrementase la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias vigente
***** al 30 de abril 2011, para todas las cuentas cuyo valor de cuota mensual sea
superior a mil pesos (\$ 1.000), en un 10% (diez por ciento).-

ARTICULO 4°.-: Mantiénese en los mismos importes vigentes al mes de abril, los míni-
***** mos por categorías establecidos en el Capítulo IV de la Ordenanza Imposi-
tiva de acuerdo al ANEXO II que forma parte del presente.-

ARTICULO 5°.-: Regístrese. Comuníquese y publíquese.

DESPACHO Y LEGISLACION
ms

Sr. INTENDENTE MUNICIPAL Dr. Angel Gustavo Posse
Sr. Secretario (Interino) de la Secretaría Gral. de Gobierno y Administración Dr. Ricardo Rivas
Sr. Secretario de Hacienda Cdor. Juan José Miletta

ANEXO I

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION Y RECONSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1º.- Valuación Fiscal: Se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Val. Fiscal} = [(S.T. \times I.U.S.T. \times C.M.S. \times C.P.H.) + (S.C. \times I.U.S.C. \times C.A.)] \times 1.487$$

Descripción de la fórmula:

<i>S.T.</i>	=	Superficie del lote expresada en m ² .
<i>I.U.S.T.</i>	=	Índice de unidad de superficie de tierra según el Anexo I que forma parte integrante del presente Capítulo. En caso de figurar más de un valor en una misma manzana, el Departamento Ejecutivo determinará los valores de cada uno de los lotes según la ubicación de los mismos.
<i>C.M.S.</i>	=	Coefficiente de Mayor Superficie, según el Anexo II que forma parte integrante del presente Capítulo, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en las categorías 2 y 5 del artículo 2º de la presente, con excepción de las unidades pertenecientes a propiedad horizontal.
<i>C.P.H.</i>	=	Coefficiente de Propiedad Horizontal, que se aplicará a los inmuebles comprendidos en la Ley 13512, de acuerdo a la fórmula del Anexo V del presente capítulo. Cuando la superficie construida sea menor que la del lote, este coeficiente será 1.
<i>S.C.</i>	=	Superficie construida, expresada en m ² , incluye superficie cubierta, semi cubierta y/o piscinas.
<i>I.U.S.C.</i>	=	Índice de unidad de la superficie construida según el Anexo III que forma parte integrante del presente Capítulo.
<i>C.A.</i>	=	Coefficiente de antigüedad según el Anexo IV que forma parte integrante del presente Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles comprendidos bajo el régimen de la Ley 13.512, cuyas unidades funcionales se encuentren físicamente separadas, constituyendo lotes de terrenos perfectamente diferenciados, con entrada/s común/es y/o independientes desde la vía pública, se considerarán la superficie construida y el año de antigüedad que correspondan a cada unidad. En los casos que los inmuebles afectados al régimen de la citada ley, constituyan edificios multifamiliares, en uno o varios volúmenes edificados, la tasa se distribuirá en función de los porcentuales de dominio, sin perjuicio del mínimo que le correspondiera a cada unidad funcional.

Cuando se efectúen ampliaciones de edificios en unidades funcionales que no signifiquen una modificación de los límites físicos de las mismas o que no afecten espacios comunes que pudieran modificar su dominio, se podrán incorporar individualmente a cada una de ellas tantas veces como sea necesario hasta que se registre en este Municipio la ratificación del plano de propiedad horizontal y se modifiquen los porcentuales de dominio en función de éste.

ARTICULO 2º.- A la valuación obtenida se le aplicará la alícuota que corresponda de acuerdo a las categorías establecidas en el Artículo 55º de la Ordenanza Fiscal:

Categoría 1.....	Baldío.....	26‰
Categoría 2.....	Vivienda	12‰
Categoría 3	Comercio	16‰
Categoría 4	Industria	20‰
Categoría 5.....	Cultos	6 ‰
Categoría 6.....	Cocheras	6 ‰
Categoría 7.....	Bauleras	Exentas
Categoría 9.....	Terrazas	6 ‰
Categoría 10.....	Terrenos no incluidos en otras categorías	26‰

En aquellos inmuebles comprendidos en el régimen de la Ley 13512, la superficie a considerar será la que surja de aplicar el porcentual de dominio sobre la superficie total construída del mismo, con más la que se hubiere incorporado individualmente a cada unidad funcional.

Fíjase la tasa mínima anual 2011 a abonar para las categorías 2, 3, 4, 5 y 10 en : \$ 606.00

Fíjase la tasa mínima anual 2011 a abonar para la categoría 1, en : \$ 496.42

Fíjase la tasa mínima anual 2011 especial para las Categorías 6 y 9 en : \$ 194.06

Las variaciones impositivas que resultaren de las nuevas valuaciones, podrán ser aplicadas totalmente o en forma parcial y paulatina por el Departamento Ejecutivo.

**ANEXO II
CAPITULO IV**

TASA POR INSPECCION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

BASES IMPONIBLES

ARTICULO 8º.- La tasa anual a abonar por los contribuyentes y demás responsables será la siguiente:

Importes para cada categoría especificada en el Anexo II de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal de acuerdo a la ubicación según las zonas determinadas en el Anexo I de los mismos Capítulos de la citada Ordenanza Fiscal:

a) Importes básicos bimestrales por m² o fracción

RUBRO	UBICACION								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
I	\$ 0.381	\$ 0.403	\$ 0.434	\$ 0.471	\$ 0.483	\$ 0.516	\$ 0.635	\$ 0.668	\$ 0.668
II	\$ 0.709	\$ 0.741	\$ 0.765	\$ 0.963	\$ 1.033	\$ 1.149	\$ 1.282	\$ 1.318	\$ 1.318
III	\$ 0.939	\$ 0.988	\$ 1.060	\$ 1.265	\$ 1.318	\$ 1.526	\$ 1.733	\$ 1.917	\$ 1.917
IV	\$ 0.609	\$ 0.711	\$ 1.029	\$ 1.446	\$ 1.733	\$ 2.598	\$ 3.214	\$ 4.815	\$ 6.107
V	\$ 0.640	\$ 0.963	\$ 1.318	\$ 1.733	\$ 2.207	\$ 2.871	\$ 3.962	\$ 5.209	\$ 7.713
VI	\$ 1.059	\$ 1.285	\$ 1.623	\$ 2.251	\$ 2.541	\$ 3.856	\$ 4.339	\$ 6.405	\$ 8.681
VII	\$ 1.116	\$ 1.408	\$ 1.878	\$ 2.581	\$ 2.647	\$ 3.856	\$ 4.854	\$ 6.405	\$ 9.000
VIII	\$ 3.824	\$ 4.207	\$ 4.728	\$ 5.206	\$ 6.050	\$ 6.134	\$ 7.008	\$ 7.709	\$ 9.000
IX	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391	\$ 1.391

b) Por cada persona afectada a la actividad, se adicionará al resultado obtenido en el inciso a), por bimestre \$ 118.80 .- En los casos de actividades sujetas a permisos de localización, no se adicionará importe alguno por personal.-

Al monto de la cuota bimestral obtenido de la sumatoria de los incisos a) y b) precedentes, y para el caso de las localizaciones al monto obtenido del cálculo en base solamente al inciso a), se le adicionará:

El 5% cuando el importe calculado se encuentre entre \$ 200 y \$ 400 inclusive.

El 10% cuando el importe calculado supere los \$ 400.

Quedan exceptuados de los incrementos precedentes, los rubros a los que se refieren los incisos d) y e) siguientes (Supermercados y Bancos).-

d) **SUPERMERCADOS:** En todos los casos los Supermercados serán considerados por la ubicación en la categoría nueve (9), aplicándose un 50% de incremento al cálculo original de la Tasa por Inspección de Comercios e Industrias.

e) **BANCOS:** En todos los casos serán considerados en la zona que les corresponde por su ubicación, aplicándose un 50% de incremento al cálculo original de la Tasa por Comercios e Industrias.

Al monto resultante del cálculo precedente, se le adicionará el 5% cuando la cuota mensual sea igual o menor a \$ 1.000 y el 10% cuando la cuota sea mayor a ese monto.-

Tasas mínimas:

c) Por categoría de rubro, según el anexo II de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal, por bimestre:

Categorías: 1, 2, 3, 4 y 5	\$	127.40
" 6	\$	345.30
" 7	\$	956.30
" 8	\$	3.214.30
" 9	\$	318.70

ARTICULO 9°.- GALERIAS: Los locales interiores de las galerías comerciales que se encuentran ubicados en las zonas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo I de los Capítulos III y IV de la Ordenanza Fiscal, tributarán por la categoría de zona inmediata inferior a la que corresponda a la calle de acceso. En caso de tener acceso por dos o más calles distintas se tomará la de mayor valor.